**Provincia del Neuquén**
2024

**Número:** DECTO-2024-293-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Miércoles 27 de Marzo de 2024

**Referencia:** EX-2023-01515389- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - MIGUEL ÁNGEL MERCAU

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-01515389- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **MIGUEL ÁNGEL MERCAU** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 10 de julio del 2023 el señor Miguel Ángel Mercau, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 807/23 de la ex Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTA), por medio de la cual se le impuso una multa de carácter ambiental de ciento diez (110) jus, por encuadrar su conducta en lo dispuesto en el artículo 28º inciso 1) de la Ley 1875, por transgresión al artículo 24º del mismo cuerpo legal;

Que en su presentación relató que el 07 de junio de 2022 la autoridad ambiental confirió traslado por presunta extralimitación de tareas de explotación, de acuerdo a lo detectado mediante la inspección efectuada el 28 de septiembre de 2021, en la cual se constató la ejecución de trabajos de extracción minera por fuera de los límites del pedimento. Asimismo señaló que luego presentó su descargo, expresando haber realizado las tareas de remediación durante marzo y abril de 2022, y adjuntó prueba fotográfica. Posteriormente, expresó que la ex SDTA le notificó la Resolución Nº 807/23;

Que asimismo, en dicha oportunidad el señor Mercau reconoció que existió una extralimitación de trabajo fuera de los límites del pedimento minero y que ello aconteció como consecuencia de un error humano pero sin intención de generar un daño o aprovechamiento. Añadió que al constatarse la situación dio inmediato cumplimiento al mejoramiento y/o remediación de la zona afectada con el correspondiente escarificado a fin de lograr la revegetación natural del área;

Que por otro lado, remarcó que si bien corresponde aplicar una sanción, la misma resulta gravosa y extrema de acuerdo a su situación económica personal, dado que no es un mega productor minero y que su conducta siempre fue conforme a derecho. Finalmente solicitó la suspensión de la ejecución del acto administrativo y, subsidiariamente, peticionó que se le aplique la sanción de apercibimiento y ofreció prueba;

Que surge de los antecedentes que el 28 de septiembre de 2021 la ex Dirección Provincial de Minería llevó a cabo una inspección de monitoreo ambiental a fin de verificar el estado del pedimento minero de titularidad del señor Mercau, constatándose una infracción de la cual se dejó registro mediante informe técnico elaborado por el área mencionada;

Que mediante Dictamen Nº 314/22 del 29 de marzo de 2022 la ex Dirección Provincial de Gestión Legal de la entonces Subsecretaría de Ambiente sugirió iniciar actuaciones sumariales en virtud de la infracción detectada;

Que el 08 de junio de 2022 se corrió traslado al señor Mercau por presunta infracción al artículo 24º de la Ley 1875, el cual fue contestado mediante descargo de fecha 13 de junio de 2022;

Que previo Dictamen Nº 688/22 de la ex Dirección Provincial de Gestión Legal de la entonces Subsecretaría de Ambiente, por Resolución Nº 807/23 del 08 de junio de 2023 la entonces SDTA aplicó al señor Mercau una sanción de multa de ciento diez (110) jus por encuadrar su conducta en lo dispuesto en el artículo 28º inciso 1) de la Ley 1875, por trasgresión al artículo 24º del mismo cuerpo legal, por extralimitación de tareas de explotación detectadas en inspección realizada el 28 de septiembre de 2021. Ello fue notificado el 23 de junio de 2023;

Que el 10 de julio de 2023 el señor Mercau interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 807/23 de la ex SDTA, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 807/23 de la ex SDTA se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 25.675 General del Ambiente, la Ley 1875 de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Medio Ambiente y su Decreto Reglamentario N° 2656/99, el Decreto Nº 3699/97 de Protección Ambiental para la Actividad Minera, y demás normativa aplicable al caso;

Que el argumento medular de la impugnación se centra en la supuesta desproporción de la sanción en función de la situación económica particular del presentante y la ausencia de impacto ambiental;

Que en las actuaciones no se encuentra controvertido el hecho generador de la infracción, consistente en la extralimitación de tareas de explotación de la cantera, detectada por personal dependiente de la ex Dirección Provincial de Minería en la inspección llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021, donde se advirtieron trabajos de aproximadamente 15 metros por fuera de los límites del pedimento minero;

Que el señor Mercau manifiesta en su escrito recursivo: *"… reconoceré que existió una extralimitación de trabajo fuera de los límites del pedimento. Indicaré al respecto que ello aconteció como consecuencia de un erro humano pero en modo alguno ha existido una manifiesta intencionalidad en cuanto a generar un daño y/o aprovechamiento a tal fin.";*

Que la multa en cuestión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 28º inciso 1) de la Ley 1875 que establece: *"La autoridad de aplicación sancionará a quienes: 1) Infrinjan o incumplan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias…"*;

Que en dicho marco, se endilgó al requirente la transgresión al artículo 24º del mismo cuerpo legal que en su parte pertinente establece: *"Todo proyecto y obra que por su envergadura o características pueda alterar el medio ambiente deberá contar como requisito previo y necesario para su ejecución, con la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad de aplicación. El procedimiento para la aprobación contemplará un régimen de audiencias públicas y de licencias ambientales…";*

Que es indispensable precisar que la obligación de tramitar previamente la licencia ambiental emana de la propia Constitución Provincial, la Ley 25.675 y la Ley 1875, fundamentándose en la relevancia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al que se debe acudir en forma previa al desarrollo de las actividades. Es decir, que se trata de instrumento de gestión ambiental de corte eminentemente preventivo;

Que en este orden de ideas, el Derecho Ambiental es un sistema de normas que contempla las diferentes conductas protectoras o agresivas del ambiente, sea para incentivar las primeras o para prevenir o reprimir las segundas, y la horizontalidad de éste -aunque importa un contenido que invade a todas las ramas conocidas de la ciencia jurídica- no implica de modo alguno que el ordenamiento deje de conformar una unidad, ni que existan regímenes totalmente separados; sino que sólo se conforma un nuevo enfoque de abordaje para su estudio, reconsiderándose aspectos de otras ramas tradicionales, con énfasis en la tutela del entorno como objeto de regulación (PINTO Mauricio. Desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho administrativo sancionador en materia ambiental. RDAmb 39, 08/09/2014, 273 Cita: TR LALEY AR/DOC/5416/2014);

Que se observa que en el acto administrativo analizado se expresaron las razones de hecho y de derecho que precedieron su emisión, las que surgen contestes con los antecedentes agregados, con intervención de las áreas técnicas competentes y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente;

Que de este modo y en torno al argumento de exceso de punición por la ausencia de afectación ambiental y el pedido subsidiario de aplicación de la sanción de apercibimiento, es necesario destacar que se encuentra comprobado y reconocido el hecho que originó el proceso sancionador. De esta manera, considerando el tipo de falta y la escala legal vigente, no puede inferirse un actuar irrazonable o desproporcionado de la Administración Pública;

Que por ello, no resulta necesaria la producción de la prueba ofrecida por el presentante, atento que es un presupuesto básico que la misma sea pertinente y útil al objeto de la investigación. No se infringe principio constitucional alguno, si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que sobre el control de los aspectos discrecionales de la sanción administrativa se ha expresado: "*Como principio, la selección de la sanción y su graduación, es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación. Así, una vez comprobada la existencia de infracción administrativa, el órgano administrativo deberá seleccionar cuál de ellas va a imponer, para, posteriormente, graduar su intensidad (v.gr. el quantum de la multa), ponderando a tal efecto, una pluralidad de circunstancias determinadas generalmente en el ordenamiento jurídico aplicable o, en ausencia de ellas, sobre la base de criterios objetivos y subjetivos, atenuantes y agravantes, derivados de la lógica, equidad y sana crítica"* (REGUEIRA Alonso Enrique, CASARINI Luis E. "El control jurisdiccional de las sanciones administrativas" LA LEY 07/12/2012, 07/12/2012, 1 - LA LEY2012-F, 1244. Cita Online: AR/DOC/5213/2012);

Que al respecto ha expresado el Tribunal Superior de Justicia que: "… *en materia de sanciones patrimoniales no cabe alegación de confiscatoriedad por causa de su monto porque se trata de sanciones intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían impunemente burladas y porque además se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su imposición por un acto u omisión discrecional del interesado. (CNATrabajo, sala II, 31/07/1984, Sindicato de Empleados del Caucho y Afines c. Siher SRL, DT 1984-B, 1517 siguiendo la doctrina sentada por la CSJN, 2/11/67 in re "Rotania y Cía S.A.", LL 130-12)."* (TSJ Provincia del Neuquén, "Y.P.F. S.A. c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 1150/04, Acuerdo N° 1321/07 del 19/02/07);

Que asimismo, cabe considerar que el artículo 30º de la Ley 1875 establece: *"…Las sanciones, en todos los casos, procederán sin perjuicio de la obligación prioritaria del infractor de reparar el daño causado y de la facultad conferida de la autoridad de aplicación de emprender de por sí y a costa del infractor las tareas de remediación inmediatas y urgentes";*

Que en función de lo expresado, el agravio abordado no ha logrado conmover lo resuelto por el organismo de origen;

Que finalmente se examinará la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo. Al respecto, cabe destacar que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo;

Que en el ordenamiento jurídico local la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado, c) por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado inicialmente cabe concluir que el planteo esgrimido por el requirente no resulta procedente, sumado a ello se advierte que no se adjuntaron pruebas (informes, documentación sobre el estado contable o financiero, etc.) que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Miguel Ángel Mercau contra la Resolución N° 807/23 de la ex SDTA;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-151-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** **RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **MIGUEL ÁNGEL MERCAU** contra la Resolución N° 807/23 de la ex Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

Digitally signed by MEDELE Jose Gustavo
Date: 2024.03.27 13:48:35 ART
Location: Provincia del Neuquén

Jose Gustavo Medele
Ministro de Energía y Recursos Naturales
Ministerio de Energía y Recursos Naturales

Digitally signed by RUIZ Gloria Argentina
Date: 2024.03.27 15:30:24 ART
Location: Provincia del Neuquén

Gloria Argentina Ruiz
Vice Gobernadora
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA, ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2024.03.27 15:30:19 -03'00'